

**CONSTANCIA SECRETARIA. SEÑOR JUEZ:** Le informo que al presentarse el recurso de reposición elevado por la parte demandada, en donde informa que no era necesario cumplir con el requisito de allegar la constancia de recibo del correo electrónico por parte de Mapfre para tenerla notificada, debido a que dicha aseguradora había contestado la demanda desde el pasado 30 de noviembre de 2021, revisé la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado en donde pude constatar que efectivamente tal mensaje de datos había sido arrimado en la fecha señalada, sin embargo, este no se encontraba cargado al expediente.

Al solicitar las debidas explicaciones a los empleados ELIANA JANNETTE LEYVA PEMBERTHY (escribiente) y CARLOS MARIO DELGADO TABARES (citador), quienes se encargan de gestionar las unidades documentales y cargarlas al expediente, informó la primera que se encontraba en permiso para ese día, prueba de ello, es que el citador fue quien recibió tal documento. Al indagarle al señor Carlos Mario por esa novedad no informada al Secretario del Juzgado, expresa que si bien dio acuse de recibo al mentado escrito, por un error del internet de esta Oficina, el cual para la fecha era deficiente en todo momento, tal documento no se cargó al expediente digital, situación que no corroboró posteriormente, debido a que se encontraba atendiendo público, contestando las llamadas y ejerciendo las demás actuaciones presenciales en la sede del Despacho.

El Santuario (Ant), febrero 7 de 2022.



GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO  
SECRETARIO

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, febrero nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Llamamiento en garantía
DEMANDANTE	Miguel Ángel Torres Barón
LLAMANTE	Gilberto de Jesús Torres Valencia
LLAMADO	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
RADICADO	05 697 31 12 001 2020-00065-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Resuelve recurso de reposición
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 069

### I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición elevado por la apoderada del llamante en garantía Gilberto de Jesús Torres Valencia, medio de impugnación que tiene como sustento los siguientes,

### II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La abogada recurrente alega que el día 17 de noviembre de 2021, envió al correo de notificaciones judiciales habilitado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., la notificación del llamamiento en garantía, adjuntando el escrito que lo contiene, el auto admisorio, la demanda con sus respectivos anexos y su contestación, para que la aseguradora conociera el proceso y ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

Menciona que el día 30 de noviembre de 2021, el abogado Sergio Villegas Agudelo, actuando en calidad de apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., radicó al correo del Juzgado la contestación del llamamiento en garantía, adjuntando la impresión de pantalla que da cuenta de ello.

Conforme a lo anterior, solicita se revoque el auto N° 10 del 13 de enero de 2022 emitido por este Despacho, afirmando que no hay lugar a requerir a la abogada de la llamante en garantía para que arrime la constancia de recibo de la notificación efectuada por parte de la aseguradora, debido a que la llamada en garantía ya dio respuesta desde el 30 de noviembre de 2021.

### **III. TRÁMITE PROCESAL**

Del recurso de reposición no fue necesario dar traslado a la parte demandante y a las llamadas en garantía, debido a que el extremo procesal pasivo cumplió con la carga procesal exigida en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, tal y como se constata en la unidad documental N° 0006 del cuaderno de llamamiento en garantía de MAPFRE S.A. No obstante lo anterior, la parte actora ni los terceros vinculados al trámite, no se pronunciaron frente al mismo dentro del término legal.

Culminado el trámite de rigor, le corresponde a la Judicatura emitir pronunciamiento de mérito que resuelva el presente trámite, decisión que se fundamentará en las siguientes;

### **IV. CONSIDERACIONES**

Sin necesidad de realizar argumentos extensos ni grandes elucubraciones al respecto, el Despacho considera que le asiste razón a la abogada recurrente, en afirmar que era innecesario el requisito exigido en auto del 13 de enero de 2022, toda vez que al constatarse que la aseguradora había dado respuesta dentro del

término legal, desde el pasado 30 de noviembre de 2021, lo que procedía era continuar con el trámite y no exigirle requisitos adicionales.

Así las cosas y toda vez que el suscrito funcionario había incurrido en un error producto de los desaciertos efectuados por la Secretaría del Juzgado al no ingresar la respuesta al llamamiento en garantía al expediente digital, se revoca la decisión emitida el pasado 13 de enero de 2022 y, en consecuencia, se tiene notificada por conducta concluyente a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. del auto que admitió el llamamiento en garantía a partir del momento en que se le reconozca personería a su abogado, conforme a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant), sin necesidad de más consideraciones

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se repone el auto N° 10 del 13 de enero de 2021.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, se tiene notificado por conducta concluyente a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. del auto que admitió la demanda y su llamamiento en garantía, desde el momento en que se notifique la providencia que le reconozca personería a su abogado, conforme a lo normado en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se reconoce personería al Dr. SERGIO ALEJANDRO VILLEGAS AGUDELO para que represente a la aseguradora MAPFRE SEGUROS

GENERALES DE COLOMBIA S.A. dentro del presente asunto, conforme a lo consignado en el certificado de existencia y representación.

**CUARTO.** Culminado el término del traslado, el Despacho emitirá pronunciamiento sobre la reforma a la demanda solicitada por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**



**DAVID ALEJANRO CASTAÑEDA DUQUE**  
**JUEZ**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°010 hoy a las 8:00 a. m. El Santuario 10 de febrero del año 2022*



**GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO**  
*Secretario*